

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 29 de septiembre de 2023; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Asistente Social

Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0282
RADICADO N° 2023-00351-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que, si bien es cierto, se pretendió dar cumplimiento al requisito que por tercera vez se echa de menos, también lo es que lo mismo no se alcanzó a cumplir, habida cuenta que es palmaria la falta de presión y claridad de la mandataria judicial, quien ni siquiera ha entendido lo requerido por el Despacho.

Efectivamente, sin desconocer que la Ley 1996 de 2019, en su artículo 38, legitima en la causa a cualquier persona distinta al titular del acto jurídico, para procurar el apoyo que esta requiere, no puede perderse de vista lo señalado por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, cuando señala como anexos de la demanda la prueba de la calidad con que se interviene; exigencia de orden público y estricto cumplimiento, artículo 13 *ibídem*, que pretende ser soslayada por la mandataria judicial, toda vez que no se encuentra concordancia entre la persona que demanda supuestamente como hija de la demandada; obsérvese que no existe correspondencia con el apellido; si se tiene en cuenta que quien demanda es HIPOLITA ROSA BUELVAS DÍAZ y la supuesta progenitora DORA VICTORIA LOZANO DÍAZ; incongruencia que solo ameritó con dejadez, el señalar que la hija ya tenía cédula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS”, incoada por HIPOLITA ROSA BUELVAS DÍAZ, frente a su seuda madre DORA VICTORIA LOZANO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, en atención a que se envió a través de correo electrónico.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez¹

Firmado Por:

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6eeaeebdc1aec41800d04e410ee445642c4037d110dd54d8f4da508b18e5**

Documento generado en 23/10/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>